

REVISTA PERUANA  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

# **HISTORIA CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

Ernesto Blume Fortini <i>Presentación</i> .....	15
<b>SECCION ESPECIAL</b>	
Daniel Soria Luján <i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i> .....	27
Dante Martin Paiva Goyburu <i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i> .....	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda <i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i> .....	73
Freddy Centurión Gonzales <i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i> .....	113
José Francisco Gálvez <i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i> .....	135
José Palomino Manchego <i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i> .....	165

Martha Lorente  
*Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano* ..... 181

Roberto Blanco Valdés  
*España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad* ..... 203

## MISCELANEA

Berly López Flores  
*El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales* ..... 235

Félix Ramírez Sánchez  
*¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental* ..... 249

Javier Ferrer Ortiz  
*La laicidad del Estado Peruano* ..... 297

Martha Cecilia Paz  
*Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual* ..... 337

Alfredo Orlando Curaca Kong  
*Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad* ..... 373

## JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra  
*Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación* ..... 433

Guillermo Sevilla Gálvez  
*La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....* 449

Juan Manuel Sosa Sacio  
*El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....* 463

Luis Sáenz Dávalos  
*La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....* 483

María Candelaria Quispe Ponce  
*La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....* 495

Paola Ordoñez Rosales  
*Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....* 501

Susana Távora Espinoza  
*El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....* 513

## **CLASICOS**

Raúl Ferrero Rebagliati  
*El control de la constitucionalidad de las leyes.....* 521

## DOCUMENTOS

*Forum sobre "Inconstitucionalidad de las leyes" .....* 529

Augusto Ferrero Costa

*Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú.....* 561

## RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

*El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera)...* 569

María Candelaria Quispe Ponce

*Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza) .....* 573

Nadia Iriarte Pamo

*La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple).....* 579

Oscar Díaz Muñoz

*Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador).....* 585

Piero Nicolás Toyco Suárez

*Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle).....* 589

## El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales

✉ BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES\*

### Sumario

**I.** Introducción. **II.** Desarrollo histórico legislativo de las excepciones en los procesos constitucionales. Planteamiento del problema. **III.** El conflicto entre la urgencia del proceso constitucional y el derecho de defensa del emplazado. **IV.** Conclusiones.

### I. Introducción

A nivel doctrinario y jurisprudencial, poco o nada se ha estudiado sobre la temática de las excepciones en los procesos constitucionales y la pertinencia o no de ser incorporada en una norma procesal de tutela de derechos constitucionales de las personas, la que, por antonomasia, tiende a dispensar una tutela fulminante, rápida, urgente y oportuna.

Tal finalidad, se concreta a través de los institutos: inexistencia de etapa probatoria, gratuidad en la actuación del demandante, tramitación preferente, actuación inmediata de sentencia impugnada, prevalencia de sentencias constitucionales, ejecución de sentencia en el plazo de dos días de notificada, etc.<sup>1</sup>

---

\* Profesor de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Piura (Campus Lima). Abogado de la Universidad de Piura. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional por la PUCP. Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Correo electrónico: blopez911@icloud.com.

<sup>1</sup> López Flores, Berly Javier. Constitución y proceso: presuntos vicios de inconstitucionalidad en normas que regulan procesos constitucionales y ordinarios. En revista Gaceta Constitucional, Sección Doctrina Constitucional, N° 52, p. 330.

Y no podía ser de otro modo. La persona, dada su preciada dignidad dotada de inteligencia y voluntad, se erige pues como el centro de regulación de todo el ordenamiento jurídico, y es derivado de ello, de su dignidad, que se constituye como centro de imputación de derechos de índole constitucional. De ahí la necesidad de que sus derechos constitucionales sean protegidos, de manera urgente, en sede judicial.

Empero, cómo se explica que en un cuerpo procesal constitucional, cuya finalidad es la de proteger de manera fulminante y urgente los derechos constitucionales de las personas, exista una institución procesal (la excepción) que so pretexto de proteger el derecho de defensa del emplazado contradiga dicha finalidad haciendo el proceso más complejo ¿Se desnaturalizaría la esencia de los procesos constitucionales? En modo alguno que no.

Al respecto, la incorporación de excepciones procesales no necesariamente y en todos los casos conlleva a vaciar de contenido la tutela de urgencia inherente a los procesos constitucionales. Pues, las instituciones procesales, consideradas de manera abstracta, por si solas no tienen la virtualidad de agredir algún principio o bien jurídico relevante. En este sentido, habrá que estar entonces a la regulación que realice el legislador sobre la institución procesal y a la aplicación de la misma por los operadores de justicia, para apreciar el efecto nocivo a la tutela de urgencia.

236

La excepción, como institución procesal, no escapa a dicha evaluación, pues habrá que estar a su definición y al procedimiento diseñado por el legislador para determinar si conspira en contra de la urgencia de los procesos constitucionales o de algún carácter inherente a ellos.

El presente trabajo se dirige en esta línea; pretende ofrecer una visión sucinta sobre cómo ha sido el desarrollo y funcionamiento de las excepciones en los procesales constitucionales, y si la regulación de las mismas, en uno u otro momento histórico, impidieron o no proteger de manera urgente los derechos constitucionales de las personas y/o agredieron algún derecho, bien o valor jurídico constitucionalmente relevante.

## **II. Desarrollo histórico legislativo de las excepciones en los procesos constitucionales. Planteamiento del problema**

### **Primer momento: Ley N° 25398 que complementó las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de hábeas corpus y de amparo**

Artículo 13º.- (...) Las excepciones sólo podrán deducirse en la acción de amparo y como medio de defensa. De ellas no se correrá traslado y se resolverán en la resolución que pongan fin a la instancia.

Expedida esta norma, uno de los cuestionamientos suscitados durante los primeros años de vigencia de la Ley N° 23506 fue la posibilidad de la parte demandada o emplazada de deducir excepciones aplicando supletoriamente las normas del Código Procesal Civil. Ello, en buena cuenta, no sería viable por la naturaleza especial del amparo y por la brevedad de los plazos para ser resuelto, los cuales no se condicen con un procedimiento de urgencia como el amparo<sup>2</sup>.

Se buscaba con la dación de esta norma, un equilibrio entre la necesaria celeridad del proceso de amparo, y el ejercicio del derecho de defensa del emplazado manifestado en las excepciones<sup>3</sup>.

237

De esta manera, en un afán de concretizar la tutela de urgencia inherente a los procesos constitucionales, la intención del legislador era que entre la interposición de la demanda y la expedición de la sentencia de primer grado, ocurra la menor cantidad de actos procesales del juez y de las partes y/o se impidiera la formulación de cuestionamientos incidentales; ello con la finalidad de resolver de manera pronta la incertidumbre constitucional planteada.

### **Segundo momento: Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional**

Artículo 10º.- Excepciones y defensas previas.

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en la sentencia. No proceden en el proceso de hábeas corpus”.

---

<sup>2</sup> Abad Yupanqui, Samuel. El proceso constitucional de amparo, Gaceta Jurídica, 2004, Lima, p.178.

<sup>3</sup> *Ibíd.* loc. cit.



Artículo 53º.- Trámite.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados”.

Atendiendo a la literalidad de esta norma, el juez no debe esperar a que la excepción o defensa previa sea contestada, pues con o sin contestación las resolverá con la sentencia que emita en el proceso constitucional<sup>4</sup>.

Se mantiene así el criterio de no generar incidentes especiales para el trámite de las excepciones, las cuales serán resueltas en la sentencia<sup>5</sup>.

Si bien es cierto, esta nueva regulación procesal dista de la anterior en lo relacionado con el traslado al demandante de la excepción propuesta por el demandado, mantiene en esencia el criterio “urgente” en virtud del cual la excepción propuesta será resuelta con la sentencia, y que entre la demanda y ella no podrá emitirse acto procesal alguno del juez o las partes que perturben la expedición pronta de la misma.

238

Esta norma postulaba que entre la presentación de demanda y la expedición de sentencia, no existiera acto procesal alguno que generara algún cuestionamiento incidental y dilatará el proceso constitucional.

### **Tercer momento: Ley N° 28946 que modificó el Código Procesal Constitucional**

Artículo 10º.- Excepciones y defensas previas.

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus”.

---

<sup>4</sup> Castillo Córdova, Luis. Comentarios al código procesal constitucional, Tomo I, Palestra, 2006, Lima, p. 403.

<sup>5</sup> Abad Yupanqui, Samuel. op cit. p. 179.

Artículo 53º.- Trámite.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Lo más resaltante de esta norma, a diferencia de las anteriormente glosadas, es la incorporación obligatoria de un nuevo acto procesal (auto de saneamiento procesal) a ser dictado por el juez antes de que expida sentencia, con el fin de resolver la excepción planteada por el demandado o emplazado.

Surgen pues, serios cuestionamientos al procedimiento de tramitación actual de las excepciones procesales, relacionados con la razonabilidad y conveniencia de que el juez expida primero el auto de saneamiento procesal, y recién luego proceda a dictar sentencia, produciéndose en los hechos una demora o retardo en la tramitación del proceso constitucional, y una flagrante vulneración al recurso rápido y sencillo del amparo.

Conviene preguntarse a estos efectos si es que ¿resulta imprescindible dictar el auto de saneamiento procesal antes de que la sentencia sea expedida? ¿Qué bien jurídico constitucional se protege con el previo dictado del auto de saneamiento procesal? ¿se vulnera algún bien jurídico relevante cuando se demora la tramitación del proceso constitucional por el previo dictado del auto de saneamiento procesal?

### **III. El conflicto entre la urgencia del proceso constitucional y el derecho de defensa del demandado o emplazado**

Como bien sabemos, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia

de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción<sup>6</sup>.

Estos presupuestos procesales son tres: la competencia del juez, la capacidad de las partes y los requisitos formales de la demanda. De otro lado, las condiciones de la acción son: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la voluntad de la ley<sup>7</sup>.

No es esta la ocasión para definir y estudiar con amplitud la naturaleza y alcances de las excepciones procesales, solo cabe destacar que, normativamente hablando, el artículo 446° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, recoge el catalogo de excepciones que pueden ser promovidas por el demandado o emplazado. Ellas son las siguientes:

1. Incompetencia.
2. Incapacidad del demandante o de su representante.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
7. Litispendencia.
8. Cosa juzgada.
9. Desistimiento de la pretensión.
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción.

---

<sup>6</sup> Monroy Gálvez, Juan. Temas de proceso civil, Studium, 1987, Lima, p. 102-103.

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 104.

11. Caducidad.

12. Prescripción extintiva.

13. Convenio arbitral.

Es pues dependiendo de la excepción deducida, y de ser estimada ésta, que se suspenderá el proceso constitucional (efecto dilatorio de la excepción) o se declarará la nulidad de todo lo actuado, determinando la conclusión del proceso constitucional (efecto perentorio de la excepción).

Consideramos, que la existencia misma de la excepción procesal y su incorporación en el Código Procesal Constitucional no debiera estar sometida a discusión constitucional alguna, pues es un mecanismo de defensa que tiene el emplazado o demandado en un proceso constitucional para denunciar la inexistencia de una relación jurídica procesal válida o de una condición de la acción; presupuestos éstos que existen en todo proceso civil, laboral, contencioso administrativo, incluido el constitucional (por ejemplo, el juez competente en el amparo: juez civil o mixto; el interés para obrar en el amparo: haber agotado la vía previa o los recursos procesales; legitimidad para obrar en el amparo: la tiene el afectado en un derecho constitucional; etc.)

Sin embargo, por el perjuicio que se genera al carácter urgente de los procesos constitucionales, ineludiblemente debe someterse a cuestionamiento constitucional el procedimiento actual de tramitación de las excepciones procesales, el cual, a diferencia de las anteriores regulaciones procedimentales, incorpora entre el momento comprendido a la interposición de la demanda y a la expedición de la sentencia, el dictado obligatorio de un nuevo acto procesal del juez: el auto de saneamiento procesal, y no difiere su dictado al momento posterior de la sentencia.

Habrá que analizar entonces qué bien jurídico constitucional se protege con el previo dictado del auto de saneamiento procesal; y consecuentemente, si se vulnera algún bien jurídico relevante cuando se retarda o demora la tramitación del proceso constitucional a raíz del previo dictado del auto de saneamiento procesal.

A estos efectos, el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, establece que los tratados celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, constituyen derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable y exigible al interior del Estado.

En virtud de ello, los derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

A propósito de ello, el artículo 25° inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

242

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

“(...) el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, *como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales*. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley” (Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 23).

Asimismo, la Corte ha afirmado que:

“los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25°), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción” (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos 90 y 92, respectivamente).

Atendiendo pues a tales premisas, la Alta Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar en la STC N° 02409-2002-AA/TC que detrás del establecimiento de los procesos constitucionales de la libertad, como el amparo o el hábeas corpus, se encuentra implícito el *derecho a la protección jurisdiccional de los derechos* o, lo que es lo mismo, *el derecho a recurrir ante un tribunal competente* frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

243

Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho derecho forma parte del catálogo de derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese sentido, no podría obstaculizarse irrazonablemente su acceso o impedirse su goce y ejercicio. Tampoco, debiera pues sobrerregularse los procesos constitucionales haciéndolos más complejos y, como consecuencia de ello, más tardío o duradero, dificultándose la providencia de una tutela urgente y fulminante que restituya el ejercicio de un derecho constitucional vulnerado.

Mucho menos, debiera coberturarse la emisión de un número elevado de actos procesales, puesto que ello origina la posibilidad de que sean cuestionados o impugnados, generándose incidentes complejos que se tramitan por cuerda separada al proceso principal.

Sin embargo, el procedimiento actual de tramitación de las excepciones procesales, no se condice con el recurso rápido y sencillo en los propios términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, la Ley N° 28946, que modificó el Código Procesal Constitucional en lo relacionado al procedimiento de tramitación de las excepciones establece lo siguiente:

Artículo 10°.- Excepciones y defensas previas.

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus.

Artículo 53°.- Trámite.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

244

Teniendo en cuenta la tramitación descrita, se aprecia pues que en el proceso constitucional, entre la etapa postulatoria (demanda) y la decisoria (sentencia), mediará un acto procesal del juez que declarará la existencia o inexistencia de una relación jurídica procesal válida. Esta decisión, como bien sabemos, podría ser estimatoria o desestimatoria de la excepción propuesta por el demandado, lo cual, en uno u otro caso, tendrá una incidencia directa en la duración (carácter urgente) del proceso constitucional, por tener que pronunciarse el juez primero por la excepción propuesta y luego recién por la sentencia.

Y decimos que tendrá una incidencia directa en la duración (carácter urgente) del proceso constitucional, porque de ser estimatoria la excepción

propuesta (perentoria) y apelada dicha decisión, ello conllevará ineludiblemente a que la tramitación del fondo de la litis constitucional planteada se *paralice* hasta que se resuelva en forma última y definitiva la excepción propuesta, la que incluso puede llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional para su pronunciamiento, habiendo transcurrido hasta ese momento meses sino años, sin que al menos siquiera en una instancia se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la litis constitucional (sentencia fundada o infundada).

La situación de demora se agrava aún más y se vuelve pernicioso, cuando el incidente de excepción llega a conocimiento del Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia. Éste, prudentemente, solo deberá pronunciarse por la excepción propuesta, y de ser desestimatoria la misma, dispondrá que el juez de primera instancia continúe con la tramitación del proceso constitucional; más no podrá pronunciarse sobre el fondo de la litis constitucional, toda vez que no existe una denegatoria de fondo (sentencia o auto de primera y segunda instancia que declare improcedente o infundada la demanda constitucional). Ello, evidentemente, tiene efectos fatales en la duración tolerable de un proceso constitucional, por el reenvío obligatorio de los actuados al juez de primera instancia.

245

Cierto es que el procedimiento de tramitación de las excepciones procesales está regulado en la Ley N° 28946, y cualquier ley puede llegar a limitar un derecho constitucional, siendo que dicha limitación estaría justificada cuando resulta razonable, esto es, cuando la lesión que supone en un derecho aparece como razonable para la protección de otro bien o derecho o para la consecución de un fin legítimo<sup>8</sup>.

Empero, también es cierto que no encontramos razonabilidad alguna a la exigencia de que, previamente al dictado de la sentencia, el juez emita el acto procesal de saneamiento, puesto que tal acto puede ser dictado conjuntamente con la sentencia sin que se vulnere el derecho de defensa del demandado o emplazado. En nada se vulnera pues, el derecho

---

<sup>8</sup> Naranjo De La Cruz, Rafael. Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe. Madrid: Boletín Oficial del Estado. 2000. p. 75.



de defensa del demandado o empleado, si la excepción propuesta por él se resuelve en la sentencia misma.

Pacífico es sostener también que toda ley, como por ejemplo la cuestionada Ley N° 28946, que ataque o vulnere algún derecho constitucional, para ser considerado válida, debe estar revestida de una misma jerarquía o importancia jurídica fundamental, pues la *ponderación* implica un equilibrio en el plano abstracto: en principio, han de ser todos del mismo valor, pues de otro modo no habría nada que ponderar; sencillamente, en caso de conflicto se impondría el de más valor<sup>9</sup>. Y es que ponderar es, pues, buscar la mejor decisión (...) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor<sup>10</sup>.

Advertido del procedimiento actual de tramitación de las excepciones procesales, vemos que la misma entraría en conflicto con el recurso rápido (sumario y urgente) y sencillo (no complejo) del amparo.

Y es que en el carácter sumario, urgente y sencillo del amparo, subyace el valor jurídico *protección urgente y fulminante de los derechos constitucionales*. Es así que toda la regulación incorporada en el Código Procesal Constitucional, ha sido diseñada para alcanzar, promover y reivindicar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Pero en los hechos, dicha finalidad se desdice con la tramitación compleja de las excepciones procesales, lo cual produce demora en la dispensa de tutela al interior del proceso constitucional, vulnerándose el derecho constitucional al recurso rápido y sencillo del amparo.

¿Esta vulneración al derecho constitucional al recurso rápido y sencillo del amparo es lícita o legítima? Evidentemente que no, pues detrás de la tramitación compleja de las excepciones procesales -al expedirse el auto de saneamiento procesal antes que la sentencia- no subyace ningún bien o valor jurídico relevante, como por ejemplo el derecho de defensa del demandado o empleado, sino que por el contrario, subyacen simples razones de despacho judicial, en el sentido de evitar a toda costa

---

<sup>9</sup> Prieto Sanchís, Luis. Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Lima: p. 128-129.

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 129.

desarrollar actividad jurisdiccional ociosa con la emisión de la sentencia, si de antemano se presume que la demanda constitucional no cumpliría con los presupuestos procesales o las condiciones de la acción.

En consecuencia, creemos que en la tramitación compleja de las excepciones procesales -al expedirse el auto de saneamiento procesal antes que la sentencia- no viene revestida por ningún contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa del demandado o empleado.

Por lo tanto, estándose ante la presencia de un derecho constitucional: el recurso rápido y sencillo del amparo, y de una regla procesal hueca carente de contenido constitucional: el dictado del auto de saneamiento procesal antes que la sentencia, entonces no existe nada que ponderar, pues ambas gozan de distintas *jerarquías*, una superior, el derecho constitucional al recurso rápido y sencillo, la otra inferior, la regla procesal que recoge la tramitación compleja de las excepciones, por lo que la regla procesal debe ser declarada inaplicable para el caso concreto.

#### **IV. Conclusiones**

247

En aplicación del artículo 25° inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, los órganos judiciales encargados de la tramitación de procesos constitucionales pueden decretar válidamente la inaplicación de la Ley N° 28946 que regula de manera compleja el trámite de las excepciones procesales, disponiendo que las mismas sean resueltas con la sentencia, y no en el acto procesal de saneamiento.

#### **Referencias Bibliográficas**

1. ABAD YUPANQUI, Samuel. El proceso constitucional de amparo, Gaceta Jurídica, 2004, Lima
2. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Comentarios al código procesal constitucional, Tomo I, Palestra, 2006, Lima,
3. LÓPEZ FLORES, Berly Javier. Constitución y proceso: presuntos vicios de inconstitucionalidad en normas que regulan procesos

- constitucionales y ordinarios. En revista Gaceta Constitucional, Sección Doctrina Constitucional, N° 52.
4. MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de proceso civil, Studium, 1987, Lima.
  5. NARANJO DE LA CRUZ, Rafael. Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe. Madrid: Boletín Oficial del Estado. 2000.
  6. PRIETO SANCHÍS, Luis. Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Lima.